



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0653220

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se recibió la solicitud de información con número de folio 00653220, en el que a la letra señala: "*Versiones públicas de las sentencias que resultaron en absolucón de presuntos feminicidas en el periodo 2013-2020 en Puebla*". -----

2.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número UTPJ/417/2020 requirió al Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado informe lo conducente a la solicitud de mérito. -----

3.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado mediante oficio 7967/2020-ADM, informa y solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información en la modalidad de reservada respecto de la carpeta 08/2018/JO/PUE. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada del expediente mencionado en el punto 3 de los antecedentes; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como



PODER JUDICIAL

RESERVADA del expediente 08/2018/JO/PUE requerido por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente 08/2018/JO/PUE requerido por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, cuya información no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los



PODER JUDICIAL

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Bajo esa tesitura, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado manifiesta: -----

Con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño: -----

a) **La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** De conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 413, una vez que las sentencias queden firmes, serán remitidas al Juez competente encargado de su ejecución y es en este momento en que dicha sentencia se considera definitiva ya que deja de existir recurso alguno para su modificación, por tanto, es hasta dicho momento que la presunción de inocencia de la persona a la cual se le sigue el procedimiento, más allá de toda duda razonable, queda descartada. Por lo tanto, la publicidad de la sentencia, no vulnera su derecho a ser considerado inocente, pues es hasta ese momento que se considera responsable de los hechos que han sido probados como ciertos y que se consideran un delito. En dicho tenor, divulgar la información relativa a sentencias que no han quedado firmes afectaría el correcto desarrollo de los procesos, así también, vulneraría la presunción de inocencia del sentenciado que aún goza del derecho de que se recurra la resolución que lo sentencia. Aunado a ello, ponderando, debe privilegiarse el derecho a la presunción de inocencia por encima del derecho al acceso a la información pública, aun tratándose de que el delito de feminicidio en cualquiera de sus modalidades constituye un tema de interés público.-----
Por lo tanto, la reserva de las sentencias en comento, no constituye vulneración alguna al interés público sino una protección a un derecho que prevalece por encima del derecho al acceso a la información pública.

b) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La difusión de las sentencias que aún no causan ejecutoria, aún en versión pública, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia, consagrado en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que prevalece hasta que la sentencia es considerada firme. La posibilidad de que las sentencias que no han causado ejecutoria puedan ser revocadas por la vía de un recurso o del Amparo hace que estas no sean definitivas hasta en tanto causen ejecutoria, lo cual supone que el procedimiento continúa en trámite y la divulgación de la sentencia pudiera como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en la fracción X del artículo 123, vulnerar la conducción de los expedientes. De igual manera generaría en términos de la fracción IX del mismo numeral, una vulneración al debido proceso, que es un conjunto de derechos que asisten a las partes que se someten a un proceso penal definido por normas jurídicas, entre las cuales, destaca el derecho a la intimidad, a la privacidad y presunción de inocencia entre otros.-----



PODER JUDICIAL

c) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Tal como lo establece la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en el artículo 124, la máxima temporalidad para la reserva de información son 5 años, prorrogables por el mismo plazo, sin embargo, la limitación al acceso a las sentencias por las que se solicita la reserva, queda sujeta a una temporalidad menor al máximo que establece la Ley o en su caso, al cumplimiento de la condición por la que se solicita la reserva que es el estado de ejecutoria de dichas sentencias, estado en que la presunción de inocencia ha fenecido, que los hechos han sido probados más allá de toda duda razonable del juzgador y la responsabilidad acreditada, por lo que, ante las posibilidades procesales para ser controvertidas dichas sentencias, la temporalidad solicitada para la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información del solicitante contra el mecanismo idóneo de protección a la intimidad de las partes, derecho que al ser vulnerado resulta irreparable.-----

Por lo anterior, los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado de Puebla, en estricto apego a las leyes y haciendo un ejercicio de ponderación de los derechos de acceso a la información pública contra el debido proceso, el derecho a la intimidad y el derecho a la presunción de inocencia, no están en posibilidad de generar la versión pública de una sentencia que no ha quedado firme.-----

Así, en términos de lo que establece la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, emitir la versión pública de una sentencia que no ha quedado firme y que ha sido sometida a un procedimiento de recurso, puede vulnerar la conducción de dicho procedimiento que se sigue en forma de juicio, en el que las partes tienen también la posibilidad de aportar las pruebas que consideren necesarias para probar sus dichos con relación a lo emitido en la sentencia. -----

Si bien, la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, obliga al Poder Judicial del Estado a difundir las versiones públicas de las sentencias o resoluciones que ponen fin a un procedimiento, los procedimientos no concluyen hasta en tanto las resoluciones o sentencias causen ejecutoria, por lo tanto y en atención a que las sentencias en comento, han sido recurridas, no han causado ejecutoria y no han puesto fin al procedimiento, por lo que se solicita sean clasificadas como reservadas por un plazo de **cinco años** o hasta en tanto causen ejecutoria, si esta condición llegara a cumplirse en un plazo menor.-----

Por lo anteriormente señalado, es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

Es así, que este Comité, advierte que efectivamente, el expediente judicial 08/2018/JO/PUE, se encuentra en trámite, por lo que, se imposibilita la entrega, tomando en consideración que el Derecho de Acceso a la Información, no es un derecho absoluto y las excepciones al mismo, se encuentran debidamente



PODER JUDICIAL

establecidas y en el caso concreto se han acreditado. -----

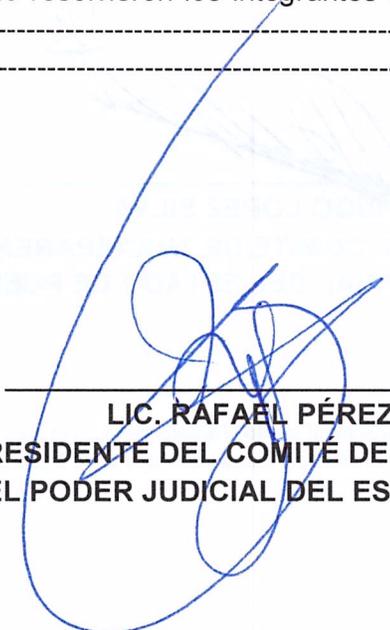
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** del expediente 08/2018/JO/PUE requerido por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

**LIC. HERENDIRA ATALINA MORALES BRAVO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución respecto al punto Tercero del Orden del Día del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2020, del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.